

Obstáculos al ejercicio del derecho de acceso a la justicia por parte de las víctimas del conflicto armado salvadoreño, y de sus familiares

Paula Cuéllar*

Palabras clave:
amnistía, derechos humanos,
delitos internacionales, legislación penal

Resumen

Este artículo tiene como objetivo primordial reflejar el estado actual de las víctimas del conflicto armado y sus familiares en materia de justicia en el país y, además, mostrar la deuda que el Estado posee con estas personas aun después de haber transcurrido casi veinte años desde la firma del Acuerdo de Chapultepec, a efecto de motivar el discurso académico en torno al tema.

Esto se debe a que existen diversas razones jurídicas, éticas y políticas por las cuales los Estados, no obstante la fragilidad de sus incipientes democracias, deben responder a las violaciones masivas o sistemáticas de los derechos humanos. Dentro de estas razones se encuentran la urgencia de reconocer el valor intrínseco de las víctimas y de sus familiares —especialmente porque, en general, ellas representan los sectores más vulnerables e indefensos de nuestra sociedad—, así como la necesidad de instituir la rendición de cuentas como un elemento esencial del sistema democrático.

Si bien, al momento de iniciar procesos judiciales contra los responsables de abusos cometidos dentro de una guerra civil o de una dictadura durante el pasado reciente, es necesario tener en cuenta las difíciles realidades que deben enfrentar los Gobiernos sucesores, eso no debe implicar, en ningún momento, que la impunidad se presente como una opción posible desde el punto de vista ético y jurídico, tal como ha sucedido hasta este momento en El Salvador.

* Estudiante del Doctorado en Historia Moderna Latinoamericana y Derechos Humanos. Universidad de Minnesota.

1. Leyes de amnistía

Conforme con lo establecido por el derecho internacional humanitario, una vez cesadas las hostilidades, las “autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”¹. En otras palabras, a efecto de “procurar la tranquilidad pública después de hondas conmociones internas”², es posible decretar una amnistía como un curso de gracia que extinga no únicamente la acción penal, sino también la potestad represiva estatal con relación a un hecho determinado, aun existiendo una condena firme respecto de algún sujeto. Estas afirmaciones llevan a concluir que la promulgación de leyes de amnistía dentro de un proceso transicional hacia la democracia sí es compatible con el derecho internacional, particularmente con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Sin embargo, el problema con este tipo de leyes surge, por un lado, cuando son dictadas sin condición alguna, es decir, cuando son decretadas sin que se haya identificado a los perpetradores de graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y sin que se haya determinado su nivel de responsabilidad. Por otro lado, el problema se origina cuando dichas leyes son decretadas sin que se haya esclarecido la forma en que se llevaron a cabo esas transgresiones y, además, sin que se

haya determinado el paradero de las personas desaparecidas. Finalmente, el problema se profundiza cuando esa medida de clemencia es otorgada sin que se haya reparado a las víctimas y a sus familiares. Y es que, tal como lo afirma el profesor Uprimny, el “olvido no parece ser una base sólida para lograr la garantía de que esos hechos atroces no serán repetidos”³.

La comunidad internacional se ha pronunciado sobre ese curso de gracia para que, al otorgarlo, las autoridades estatales no evadan sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y, así, se evite la perpetuación de la impunidad dentro de la nueva sociedad que se pretende construir mediante un proceso transicional. Así, diversos organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han manifestado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía absolutas y generales, pudiéndose mencionar, entre ellos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Organización de las Naciones Unidas, entre otras. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las leyes de amnistía generales y absolutas vulneran “el derecho a la justicia que les asiste a los familiares de las víctimas de identificar a sus autores y de que se establezcan sus responsabilidades y sanciones correspondientes, y obtener reparación judicial por parte de éstos”⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como se mencionó anterior-

1. Conferencia diplomática para elaborar convenios internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1949, artículo 6.
2. Francisco Zúñiga Urbina, *Amnistía ante la jurisprudencia (derechos humanos como límite al ejercicio de la soberanía)*. Santiago: Universidad de Chile y Universidad La República, 1996, pág. 381.
3. Rodrigo Uprimny Yepes y otros, “¿Justicia transicional sin transición?” en *Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2006, 13.
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n.º 34/96, casos: 11.228, 11.229, 11.231 y 11282, Irma Meneses Reyes, Ricardo Lagos Salinas, Juan Alsina Hurtos y Pedro José Vergara Inostroza. Chile, 15 de octubre de 1996, 106.

mente, ha aseverado que son “inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁵. Asimismo, ese tribunal supranacional con alcance regional ha afirmado que las autoridades estatales “no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna”⁶. Finalmente, ha manifestado que las leyes de amnistía que impiden “la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos [...] ni para la identificación y el castigo de los responsables”⁷.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha aseverado que las amnistías generales y absolutas, así como otras medidas similares, contribuyen a la impunidad y, además, constituyen un obstáculo para el conocimiento de la verdad, al oponerse a la conducción de una investi-

gación sobre los hechos⁸. Además, ha señalado que tales leyes son incompatibles con las obligaciones que asumen las autoridades estatales en virtud de las fuentes del derecho internacional⁹.

Ya algunos años antes, más concretamente durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la comunidad internacional resaltó que los “gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley”¹⁰.

De igual manera, tal como se señaló con anterioridad, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que las autoridades estatales deben garantizar que los perpetradores de graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y de serias violaciones al derecho internacional humanitario comparezcan ante la justicia y no traten de eximirlos de su responsabilidad jurídica, tal como ha ocurrido con ciertas amnistías¹¹. Y es que, al respecto, existe una enorme diferencia entre las amnistías absolutas y generales que han caracterizado a la región latinoamericana durante la instauración de sus incipientes democracias, y la inmunidad procesal que fue otorgada por las autoridades sudafricanas dentro de su proceso transicional. Esto se debe a que,

5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 114.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia vs. Brasil”)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 174.
8. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “El Derecho a la Verdad”, UN Doc. A/HRC/5/7, 7 de junio de 2007, 20.
9. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto, amnistías, HR/PUB/09/1”, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2009, V.
10. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Declaración y Programa de Acción de Viena. U.N. Doc. A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993, Programa de Acción, párrafo 60.
11. Comité de Derechos Humanos, Observación General Número 31, 80.º Período de Sesiones, Ginebra 2004, párrafo 18.

por un lado, las leyes de amnistía latinoamericanas se han caracterizado por “impedir toda interrogación de un sospechoso, toda investigación de los hechos y cualquier acumulación de pruebas sobre lo sucedido”¹², sin que las leyes de amnistía salvadoreñas se hayan apartado de ese patrón, excepto por la Ley de Reconciliación Nacional que, inicialmente, no fue concebida como una amnistía total y absoluta, tal como ya se mencionó.

Asimismo, dichas leyes se han distinguido por “la revocación automática de sentencias pasadas con anterioridad sobre algunos de los hechos cubiertos en ellas, por efecto del principio de la ley penal más benigna, que debe aplicarse retroactivamente”¹³, así como por la extinción de la acción penal, sin ningún condicionante que implique una carga procesal o un acto de contrición por parte de los perpetradores para el goce de esos beneficios. Por otro lado, la ley de amnistía sudafricana ofreció inmunidad procesal “a los presuntos autores de atrocidades de todos los bandos que se acercaran a confesar y contribuir al conocimiento público y oficial de los hechos y a determinar el destino y paradero de las víctimas. La inmunidad se condicionó a que la confesión fuera completa y verídica y solo se otorgó por aquellos delitos que fueran objeto de tal confesión”¹⁴.

En El Salvador, durante el conflicto armado, se decretaron dos leyes de amnistía que perseguían finalidades muy distintas entre sí; por un lado, se dictó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que, básicamente,

pretendía cubrir, bajo un manto de impunidad, los abusos a derechos humanos cometidos hasta el momento de su promulgación¹⁵. Por el otro, se emitió la Ley de Reconciliación Nacional que, esencialmente, procuraba el desarme, la desmovilización y la reintegración de los combatientes de las fuerzas insurgentes, a efecto de posibilitar su participación en el proceso de paz¹⁶. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la primera ley eliminó legalmente la posibilidad de llevar a cabo una investigación efectiva, el juzgamiento de los responsables, así como el otorgamiento de una adecuada compensación para las víctimas y sus familiares, derivada, fundamentalmente, de la responsabilidad civil por los ilícitos cometidos¹⁷. Sobre la segunda, expresó, con preocupación, que podía afectar el proceso transicional del país, pues, si bien no fue concebida originalmente como una ley de amnistía general y absoluta, su texto dejaba entrever la posibilidad de que, posteriormente, se adoptara esa medida de clemencia para las personas que fuesen nombradas por el informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador¹⁸.

Una vez finalizado el conflicto armado y después de la publicación del informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, se decretó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en virtud de la cual fue concedida una “amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos, y en delitos comunes cometidos por

12. Juan Méndez, “La justicia penal internacional, la paz y la reconciliación nacional”, en *Verdad y Justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001, 321.

13. *Idem*.

14. *Idem*.

15. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “El Salvador”, en *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988*, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1988.

16. Asamblea Legislativa de El Salvador. Ley de Reconciliación Nacional, Decreto 147, San Salvador, 1992.

17. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n.º 26/92. *Caso 10.287*, El Salvador, 24 de septiembre de 1992, párrafo 11.

18. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La promulgación de la Ley de Amnistía y los compromisos internacionales de El Salvador”, en *Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador*. Organización de Estados Americanos, Washington D. C., 1994.

un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de 1992”¹⁹.

Mucho se ha hablado sobre esta última ley, particularmente por el descaro con el que fue promulgada por parte de los partidos conservadores dentro de la Asamblea Legislativa, como una abyecta respuesta al informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador y, además, por haber enterrado, de un solo tajo, las aspiraciones de verdad, justicia y reparación de las víctimas de la guerra, y de sus familiares. Y es que, solamente tres días después de la publicación de ese informe, el presidente Alfredo Cristiani se dirigió al país para abogar por una amnistía general y absoluta —cuya finalidad primordial era mantener en la impunidad las graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y las serias violaciones al derecho internacional humanitario perpetradas durante el conflicto armado—, en aras de una supuesta reconciliación de la sociedad salvadoreña, olvidando así que “la reconciliación no es susceptible de ser impuesta por decreto”²⁰, sino por el cumplimiento de una serie de medidas que efectivamente tiendan a ello, como el irrestricto respecto a los derechos humanos y a la institucionalidad democrática. Concretamente, en palabras del presidente Alfredo Cristiani, después de la emisión de ese informe y de los hallazgos consignados en su texto, las fuerzas políticas del país se encontraban compelidas a “apoyar una amnistía general y absoluta, para pasar de esa página dolorosa de nuestra historia y buscar ese mejor futuro para nuestro país”²¹.

Cinco días después de la publicación del informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, se dictó la Ley de Amnistía

General para la Consolidación de la Paz, la cual condujo al incumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el país en materia de derechos humanos y, además, a la evasión de las recomendaciones contenidas en ese informe cuya finalidad era la reconstrucción del tejido social salvadoreño y la democratización del país.

Al respecto y haciendo caso omiso a las demandas de grandes sectores de la población y de organismos nacionales e internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, el presidente Alfredo Cristiani manifestó que la amnistía general y absoluta concedida por las autoridades salvadoreñas constituía uno de los pasos necesarios para la reconciliación de la sociedad y, además, una medida indispensable para evitar que esos crímenes se repitieran. En ese sentido, llamó a la comunidad nacional e internacional a apoyar esa ley, a efecto de “promover la reconciliación nacional a través del perdón y olvido del doloroso pasado”²². Siguiendo esos lineamientos, desde la promulgación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, los presidentes de turno pertenecientes al partido político que se encontraba en el poder en aquel momento han manifestado expresamente su apoyo incondicional a la misma. Así, por ejemplo, el presidente Elías Antonio Saca sostuvo que no se debía derogar esa ley ni revertir sus beneficios, pues si la sociedad salvadoreña quería “superar las etapas del pasado de guerra, no podemos estar reabriendo las heridas”²³. El presidente Francisco Flores, al cuestionársele sobre esa ley, expresó que constituía la piedra angular de los acuerdos de paz, “es lo que nos permitió a nosotros perdonarnos”; y agregó que “la

19. Asamblea Legislativa de El Salvador, Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, Decreto n.º 486, San Salvador, 1993, artículo 1.

20. Juan Méndez, *op. cit.*, nota 12.

21. Mensaje dirigido a la nación por el señor presidente de la República, licenciado Alfredo Cristiani, el día 18 de marzo de 1993.

22. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Op. cit.*, nota 18.

23. Barnardo Valiente, “Saca reitera que no derogará Ley de Amnistía”, en La Prensa Gráfica, San Salvador, 16 de febrero de 2007.

persecución de los crímenes de guerra hubiera producido otra guerra, hubiera cerrado las puertas a la posibilidad de reconciliarnos”²⁴.

¿Cuál perdón?, se preguntarán las víctimas. ¿Cuál reconciliación?, se cuestionarán sus familiares. Esto se debe a que, al margen de las declaraciones oficiales, no es posible afirmar que, en el país, las víctimas del conflicto armado y sus familiares hayan perdonado a sus victimarios y que, además, se hayan reconciliado con ellos. Las circunstancias del proceso transicional salvadoreño no lo han permitido, concretamente porque los perpetradores jamás han reconocido su responsabilidad por los crímenes cometidos, impidiéndoles así a las víctimas y a sus familiares perdonarlos o, al menos, comprenderlos e iniciar la reconstrucción del tejido social. Y es que, entendida la reconciliación como un proceso en el que “la víctima ‘comprende’ al criminal, intercambia, habla, se entiende con él”²⁵ y, por otro lado, entendido el perdón como una potestad que incluye únicamente al perpetrador y a la víctima, es imposible concebir cómo las autoridades estatales se arrojan con tanta ligereza facultades que no les corresponden, tal como el perdón, privando así a las víctimas del “derecho a la palabra o de esa libertad, de esa fuerza y ese poder que autorizan, que permiten acceder a la posición del ‘te perdono’”²⁶.

Tampoco es posible comprender cómo esas autoridades estatales hablan de reconciliación cuando la información revelada mediante el informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador siempre ha sido vehemente negada

por ellos, impidiendo así la construcción de una verdad global, cuando los perpetradores aún no han sido sometidos a la justicia ni se vislumbra un atisbo de la misma y, finalmente, cuando las víctimas del conflicto armado y sus familiares han sido olvidadas y sepultadas en su condición de pobreza.

Esta indignación frente a una ley tan abyecta ha sido compartida por organismos de protección de derechos humanos supranacionales, pudiéndose mencionar entre ellos al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, quien manifestó que “dicha ley vulnera el derecho a un recurso efectivo [...], puesto que impide que se investigue y se sancione a todos los responsables de violaciones de derechos humanos, y que se proporcione reparación a las víctimas”²⁷.

Algunos años después, el Comité de Derechos Humanos reiteró esa aseveración y afirmó que era necesario que se “derogue la Ley de Amnistía General [para la Consolidación de la Paz] o se la enmiende para hacerla plenamente compatible con las disposiciones del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos]. El Estado parte debe impulsar activamente las investigaciones respecto de todas las violaciones a los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, entre las cuales se destaca el asesinato de monseñor Óscar Romero. El Estado parte debe velar por que en estas investigaciones se identifiquen a los responsables, se los enjuicie y se les impongan sanciones apropiadas, proporcionales a la gravedad de los crímenes”²⁸. Asimismo,

24. Centro de Información, Documentación y Apoyo a la Investigación, UCA, “Justicia: piedra angular de la paz”, “Derechos humanos”, en *Proceso, Informativo Semanal*, número 1021, octubre de 2002, año 23.

25. Jacques Derrida, *El siglo y el perdón. Entrevista con Michel Wieviorka*, Buenos Aires: Ediciones de la Flor, 2003.

26. *Idem*.

27. Comité de Derechos Humanos. *Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe (1977-2004)*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Representación Regional para América Latina y el Caribe, 296.

28. Comité de Derechos Humanos. *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, El Salvador*, Organización de las Naciones Unidas, 100.º período de sesiones Ginebra, 11 a 29 de octubre de 2010, párrafo 5.

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz es “incompatible con las obligaciones convencionales de El Salvador, pues torna ineficaz el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como la obligación general asumida por dicho Estado de respetar y garantizar los derechos establecidos en el citado instrumento internacional”²⁹.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha argüido que, pese a la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, el Estado de El Salvador “deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria”³⁰. A nivel nacional, también se expresó el rechazo a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Ejemplo de ello son las declaraciones formuladas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, quien manifestó que el Estado de El Salvador era responsable, en razón de la aplicación de esa ley, “del incumplimiento a su deber de garantizar el respeto a los derechos humanos y de su deber indelegable de investigar, procesar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado”³¹. Ese rechazo a

tal perversa ley conllevó a que, tal como se mencionó anteriormente, distintos ciudadanos y ciudadanas presentaran dos demandas de inconstitucionalidad, cuya finalidad última era, en ambos casos, la expulsión de las normas que conformaban esa ley del ordenamiento jurídico salvadoreño.

Frente a la primera petición de inconstitucionalidad, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se declaró incompetente para revisar la constitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz por considerar que esa medida de clemencia había constituido un acto eminentemente político y, por ende, fuera del ámbito de control constitucional³². Frente a la segunda, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se apartó de ese primer precedente jurisprudencial y, en consecuencia, afirmó que sí era competente para estudiar la compatibilidad entre la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y la Constitución de la República de El Salvador, puesto que en un Estado de derecho no podían existir zonas exentas de control de constitucionalidad³³. Sin embargo, ese conocimiento no conllevó a una declaratoria de inconstitucionalidad de la ley ni a su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico. Por el contrario, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que no era inconstitucional *per se*, ya que su texto podía ser interpretado conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna³⁴.

29. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe n.º 37/00. Caso 11.481, monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párrafo 141.

30. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párrafo 172.

31. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. *Informe sobre la impunidad en el asesinato de monseñor Óscar Romero, en ocasión del XXII aniversario de su ejecución arbitraria*. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, San Salvador, 2002, 9.

32. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia emitida el 20-V-1993 dentro del proceso de inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 10-93.

33. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia emitida el 26-IX-2000 dentro del proceso de inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 24-97/21-98.

34. *Idem*.

En resumen, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador manifestó que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz únicamente era aplicable en aquellos casos en los que no se impidiera la protección en la conservación y defensa de los derechos de las víctimas del conflicto armado y de sus familiares, situación que le correspondía decidir a cada juzgador cuando estuviese conociendo un caso en concreto³⁵.

Basados en esa resolución sería posible colegir que, entonces, sí es posible investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables de graves violaciones a los derechos humanos y de serias violaciones al derecho internacional humanitario, aun encontrándose vigente esa perversa legislación. Y es que, tal como ha sido posible advertir a partir de los casos reseñados en este informe, prácticamente todos los delitos perpetrados por las fuerzas beligerantes implicaron la transgresión de algún derecho humano, entre los cuales es posible mencionar de forma reiterada el derecho a la protección jurisdiccional.

Dentro de esa misma resolución, también se afirmó que los delitos cometidos durante el período presidencial en que se decretó la Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz no eran amnistiables, en virtud del artículo 244 de la Constitución de la República de El Salvador³⁶. Esta adecuación de dicha ley a los estándares internacionales por parte del máximo tribunal constitucional salvadoreño ha sido considerada, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como una medida de buena fe por parte de las autoridades estatales para el cumplimiento de sus obligaciones inter-

nacional en materia de derechos humanos: “La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador decretó la imposibilidad jurídica de aplicar la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en casos de violaciones graves a los derechos humanos, y así se abrió la posibilidad para que los jueces penales, en el conocimiento de casos concretos de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno, consideren la inaplicación de la Ley de Amnistía”³⁷. Estas situaciones han llevado a que el actual presidente de la República de El Salvador, Mauricio Funes Cartagena, haya sostenido, en una reciente entrevista, que la “amnistía no es ningún problema”³⁸ para investigar, juzgar y sancionar a los perpetradores de crímenes internacionales, pues los delitos de lesa humanidad están excluidos de ese curso de gracia, tal como la ejecución extrajudicial de los religiosos Ignacio Ellacuría, Segundo Montes, Armando López, Ignacio Martín Baró, Joaquín López y López y Juan Ramón Moreno, así como el asesinato de monseñor Óscar Arnulfo Romero³⁹.

Una posición similar ha sido adoptada por Ovidio González, director de la oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, quien ha considerado que sí es posible iniciar procesos penales, sin que exista necesidad de derogar la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Concretamente, según este profesional, las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hablan sobre la adecuación de esta ley al derecho internacional de los derechos humanos, pero en ningún momento sugieren su derogación.⁴⁰ Así, para

35. *Idem*.

36. *Idem*.

37. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 183, párrafo 221.

38. Milenio Semanal, *Entrevista con Mauricio Funes: Los radicalismos no conducen a nada*, 26 de junio de 2011. Véase página web: <http://www.msemanal.com/node/4260>. Consultada el 4 de julio de 2011.

39. *Idem*.

40. Eduardo Alvarenga, *La Ley de Amnistía no es tan real como parece*, 14 de abril de 2010, página web: http://www.comunica.edu.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=527:la-ley-de-amnistia-no-es-tan-real-como-parece. Consultada el 4 de julio de 2011.

él, “si el presidente Funes habla de que no va a derogar la ley, está bien. Pero tiene que promover algún mecanismo para dejarla sin efecto”.

Sin embargo, tal como ha sostenido el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, si bien la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha interpretado restrictivamente la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ese “precedente judicial no ha tenido como consecuencia, en la práctica, la reapertura de investigaciones por estos graves hechos”⁴¹. Y es que, a guisa de ejemplo, tal y como se mencionó anteriormente, al abrirse esta oportunidad, los familiares de los seis jesuitas asesinados extrajudicialmente dentro de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” interpusieron una denuncia penal ante la Fiscalía General de la República, denuncia que no prosperó debido a que las autoridades judiciales estimaron esencialmente que, pese a que no era aplicable la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la acción penal para la persecución de esos crímenes ya había prescrito. En igual sentido se ha expresado el profesor Ricardo Iglesias, quien sostiene que, pese a la interpretación restrictiva de Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “los casos presentados a la Fiscalía General de la República por las víctimas y organizaciones de derechos humanos no han tenido ningún efecto. La Fiscalía no ha presentado tales casos ante los tribunales y tampoco ha invocado la excepción”⁴².

No obstante, en un reciente informe, la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos coincide con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia abre una posibilidad para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y de serias violaciones al derecho internacional humanitario; la primera va más allá y continúa abogando por la derogatoria de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz por considerarla, *per se*, incompatible con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de El Salvador en materia de derechos humanos. Concretamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, si bien la decisión adoptada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador abrió una posibilidad para que cada juez, en el caso en concreto, decida continuar o no con las investigaciones en aquellos casos en los que se hayan aplicado las distintas disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, tal sentencia no ha subsanado efectivamente los graves efectos que ha tenido y que continúa teniendo la vigencia de dicha ley en las expectativas de verdad, justicia y reparación de las víctimas del conflicto armado, de sus familiares y de la sociedad salvadoreña en general⁴³. Y es que, según esa entidad, el texto mismo de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, al permitir la inclusión de graves violaciones de derechos humanos, “es *per se* incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, la norma debe ser derogada o sus efectos eliminados”⁴⁴.

Para fundamentar esta última afirmación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha apoyado en la jurisprudencia esgrimida por la Corte Interamericana

41. Comité de Derechos Humanos. *Supra*, nota 28.

42. Entrevista efectuada a Ricardo Iglesias Herrera el 20 de mayo de 2011.

43. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso n.º 10.720, Masacres de El Mozote y lugares aledaños*, El Salvador, 8 de marzo de 2011, párrafo 331.

44. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso n.º 10.720, Masacres de El Mozote y lugares aledaños*, El Salvador, 8 de marzo de 2011, párrafo 331.

de Derechos Humanos, quien señala que la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone una obligación positiva de carácter legislativa a los Estados parte, consistente en la supresión de toda norma violatoria a ese tratado⁴⁵. Esto se debe a que, si bien es posible que, en un determinado momento histórico, un Estado no se encuentre aplicando las disposiciones de una ley abiertamente contradictoria al derecho internacional en virtud de las personas que están ejerciendo el poder, posteriormente “el criterio de las Cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente”⁴⁶.

Asimismo, se sustenta en los argumentos invocados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de sus opiniones consultivas, esencialmente en aquellos en los que esa entidad ha manifestado que un Estado puede incumplir sus obligaciones internacionales en materia de adecuación legislativa, ya sea por acción o por omisión, independientemente si tales decisiones se encuentran apegadas a su ordenamiento jurídico interno⁴⁷.

Así las cosas, las aseveraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contradicen lo afirmado por el presidente de la República de El Salvador, Mauricio Funes Cartagena, cuando asegura que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no constituye “ningún problema”⁴⁸ para investigar, juzgar y sancionar a los perpetradores de crímenes internacionales. Asimismo, también contradice las declaraciones de Ovidio González, director de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, quien ha considerado que sí es posible iniciar procesos penales, sin que exista necesidad de

derogar la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, pues esa situación puede cambiar en cualquier momento, mientras se mantenga vigente esa ley.

Se advierte que dicha la Ley de Amnistía continúa erigiéndose como uno de los mayores obstáculos para que las víctimas del conflicto armado y sus familiares ejerciten su derecho de acceso a la justicia, pese a la interpretación conforme con la Constitución de la República de El Salvador llevada a cabo por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta afirmación es respaldada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, quien, algunos años después de la sentencia pronunciada dentro del último proceso de constitucionalidad, aseguró que la “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en tanto deroga absolutamente los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de crímenes aberrantes, como las masacres de campesinos, las ejecuciones extralegales, las desapariciones forzadas, la tortura, el asesinato sistemático de funcionarios públicos y la misma corrupción judicial, es una norma del derecho positivo que vulnera gravemente el orden jurídico constitucional y que afecta, asimismo, los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos”⁴⁹.

Más recientemente, con motivo de la conmemoración de los 30 años del magnicidio de monseñor Óscar Arnulfo Romero, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha exigido al Estado de El Salvador que adecúe su legislación interna a los tratados internacionales suscritos por el país en materia de derechos humanos, particularmente a las disposiciones contenidas en la Convención

45. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supra, nota 6, párrafo 121.

46. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supra, nota 6, párrafo 121.

47. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, párrafo 26.

48. Milenio Semanal. Supra, nota 38.

49. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Informe Especial de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos humanos sobre la Práctica de Desapariciones Forzadas de Personas en el Contexto del Conflicto Armado Interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992”, San Salvador, 2005, 79.

Americana de Derechos Humanos, a fin de dejar sin efecto la ley de amnistía⁵⁰. En ese mismo sentido se han pronunciado diversas personas entrevistadas para efectos de este informe. Así, el profesor Ricardo Iglesias ha sostenido que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz sigue siendo el principal obstáculo para la consecución de la justicia⁵¹. Siguiendo esa misma línea, el profesor Roberto Cuéllar ha señalado que uno de los más grandes obstáculos para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia es “definitivamente la ley de amnistía”⁵², pues, según afirma, la “amnistía se invoca de previo como excepción y muralla a cualquier demanda”⁵³.

Estas aseveraciones se encuentran respaldadas empíricamente, puesto que en ninguno de los casos reseñados en el presente informe, a los cuales les fue aplicada la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ha sido posible llevar a cabo las investigaciones pertinentes para determinar responsabilidades ni tampoco someter a la justicia a los perpetradores de crímenes internacionales y, mucho menos, imponerles las sanciones correspondientes.

Un ejemplo claro de esa situación es el caso de la masacre del Mozote y lugares aledaños, pues no obstante se inició una investigación por esos hechos en el sistema jurídico salvadoreño, estos permanecen en la impunidad tras el sobreseimiento pronunciado por parte del juez segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera el 27 de septiembre de 1993, con base en la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Y es que, “a pesar de reiteradas solicitudes al Juzgado Segundo de Primera

Instancia de San Francisco Gotera, no ha sido posible lograr el desarchivo del expediente”⁵⁴, no obstante la decisión adoptada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro de un proceso de inconstitucionalidad en virtud de la cual se “abrió una ventana para que los familiares de las víctimas pudieran obtener justicia”⁵⁵.

El 23 de noviembre de 2006, se presentó nuevamente ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera una acusación particular contra los responsables de las masacres, frente a la indolencia de la Fiscalía General de la República, quien ostentaba en ese momento el monopolio de la acción penal, según la Constitución de la República de El Salvador. En dicha petición, se solicitó específicamente “desarchivar el expediente, reabrir las investigaciones suspendidas y sancionar a los responsables de las masacres, con fundamento en la sentencia del 26 de septiembre del 2000 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se determinó, con relación a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, que la referida ley no debería ser aplicable a graves violaciones de derechos humanos”⁵⁶. Sin embargo, la respuesta proferida por el juez de la causa frente a tal solicitud fue que las piezas que conformaban el expediente judicial se encontraban en poder de la Corte Suprema de Justicia y que, por ende, no era posible conocer su petición. Así las cosas, “después de esta fecha, no se dio ningún pronunciamiento ni avance en el proceso”⁵⁷. Posteriormente, el 13 de agosto de 2007, Tutela Legal del Arzobispado reiteró, ante el Juzgado Segundo

50. Véase página web: <http://www.elfaro.net/es/201003/noticias/1387/>. Consultada el 2 de abril de 2014.

51. Entrevista efectuada a Ricardo Iglesias Herrera el 20 de mayo de 2011.

52. Entrevista efectuada a Roberto Cuéllar Martínez el 25 de mayo de 2011.

53. Entrevista efectuada a Roberto Cuéllar Martínez el 27 de mayo de 2011.

54. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Supra*, nota 44, párrafo 17.

55. *Idem*.

56. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Supra*, nota 44, párrafo 186.

57. *Ibid.*, párrafo 187.

de Primera Instancia de San Francisco Gotera, su solicitud de reapertura de las investigaciones, sin que, a la fecha, haya obtenido una respuesta por parte de esa autoridad judicial⁵⁸. Por ello, los familiares de las víctimas de esas masacres han debido acudir a organismos supranacionales de protección de derechos humanos para obtener justicia. Así, el caso ha sido presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien, recientemente, ha decidido remitir el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a efecto de obtener una condena contra el Estado de El Salvador y obligarlo, así, a cumplir con sus obligaciones internacionales consistentes en investigar, juzgar y sancionar a los responsables de tan atroces crímenes.

De lo anterior es posible colegir que, a pesar de la interpretación conforme con la Constitución de la República pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, esa resolución no se ha traducido en la reapertura inmediata de los casos a los que les fue aplicada la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz debido, esencialmente, a la conjugación de otros elementos que serán abordados inmediatamente. En ese sentido, se ha impedido que se investiguen, juzguen y sancionen a los perpetradores de graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, permitiendo la perpetuación de la impunidad en el país.

2. La inexistencia de un pronunciamiento sobre la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales y la interpretación restrictiva de la normativa aplicable

Tomando como parámetro la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso de inconstitucionalidad mediante el cual se

coligió que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no era aplicable a aquellos casos en los que se impidiera la protección y la garantía de los derechos de las víctimas del conflicto armado y de sus familiares, así como a aquellos casos en los que los delitos fueron cometidos durante el período presidencial en el que fue promulgada esa ley, los familiares de los seis religiosos asesinados dentro de las instalaciones de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” optaron por presentar una denuncia ante la Fiscalía General de la República de El Salvador, a efecto de someter a la justicia a los presuntos perpetradores de esos atroces crímenes.

Sin embargo, en esa ocasión, la Fiscalía General de la República presentó una solicitud de sobreseimiento definitivo ante las instancias judiciales correspondientes, a efecto de eximir de responsabilidad penal a las personas acusadas como autores intelectuales de las ejecuciones extrajudiciales, en lugar interponer una denuncia que permitiera el esclarecimiento de los hechos, el juzgamiento de los responsables y la imposición de las respectivas sanciones. Al respecto, vale resaltar que esa decisión de la Fiscalía General de la República se basó en la figura de la prescripción de la acción penal y en una interpretación restrictiva de la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal. La juez tercera de Paz de San Salvador accedió a esta petición, pues sostuvo que era imposible, por el transcurso del tiempo, promover la acción penal correspondiente, ya que habían pasado once años desde la fecha en que se perpetraron los crímenes y, como consecuencia, ya había prescrito la acción penal y, además, la responsabilidad penal de los imputados⁵⁹. Además, llevó a cabo una aplicación restrictiva de la figura de la suspensión de la prescripción penal, pues consideró que esta no era aplicable a las ejecuciones extrajudiciales de los seis religiosos, sin haber esgrimido mayores razones

58. *Ibid.*, párrafo 188.

59. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia emitida el 23-XII-2003 dentro del proceso de amparo clasificado bajo la referencia 674-2001.

para sustentar esa decisión⁶⁰. Esa resolución fue dictada por la juez de la causa, no obstante que la parte querellante dentro del proceso le requirió expresamente que no procediera a decretar el sobreseimiento definitivo a favor de los imputados debido, esencialmente, a la existencia de una causal de suspensión de la figura de la prescripción motivada por la ausencia, durante muchos años, de una interpretación conforme con la Constitución de la República de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que permitiera investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes cometidos durante el conflicto armado y comprendidos dentro de los delitos amniables⁶¹. Y es que, hasta la emisión de la sentencia provista por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se entendía que esa ley impedía el ejercicio de la acción penal por graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y por serias violaciones al derecho internacional humanitario. En otras palabras, según el profesor Roberto Cuéllar, de conformidad con esa normativa, la Fiscalía General de la República de El Salvador debía “rechazar de plano las investigaciones por violaciones de derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado”⁶².

Inconformes con esta decisión, los familiares de los religiosos asesinados optaron por presentar un recurso de apelación contra la resolución que les era adversa ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, quien decidió confirmar el pronunciamiento de la jueza *a quo*, sin mayores argumentos. Sin embargo, la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro fue más allá de la decisión adoptada por la juez tercera de Paz de San Salvador y, así, sostuvo que el transcurso del plazo de la prescripción

obedeció a la inactividad de las víctimas, pese a que estas habrían instado en múltiples ocasiones a las autoridades correspondientes a que llevaran a cabo las actividades necesarias para determinar la responsabilidad penal de los presuntos autores intelectuales⁶³.

Esta última interpretación restrictiva de la figura de la prescripción por parte de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro contradujo fehacientemente a la legislación nacional, pues, a partir de la misma, se entendía desde la firma de los Acuerdos de Paz que el monopolio de la acción penal le pertenecía a la Fiscalía General de la República, hasta un reciente cambio en la jurisprudencia constitucional. Y es que, ante una actitud indolente de investigar los hechos denunciados o, peor aún, ante una evidente negativa por parte de los titulares de esa institución de perpetuar la impunidad en un caso en concreto, la exclusividad de la acción penal en una sola entidad sitúa en clara posición de desventaja y desprotección a las víctimas de algún hecho delictivo.

En ese sentido, a efecto de armonizar el derecho de acceso a la justicia las víctimas y el supuesto monopolio de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la República frente a un posible conflicto de intereses, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado recientemente que las disposiciones contenidas en la República de El Salvador deben ser interpretadas en conjunto y que, por ende, el “ejercicio de la acción penal pública no es un monopolio ni competencia exclusiva del Fiscal General de la República, puesto que, entenderlo así, implicaría un desconocimiento o anulación del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de delitos”⁶⁴. Concretamente, al respecto, la

60. *Idem*.

61. *Idem*.

62. Entrevista efectuada a Roberto Cuéllar Martínez el 25 de mayo de 2011.

63. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Supra*, nota 59.

64. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia emitida el 23-XII-2010 dentro del proceso de inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/ 10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que, si bien no es posible supeditar el ejercicio de la acción penal a la voluntad de los particulares, sí es viable modificar “la regulación del querellante adhesivo, a fin de que pudiera autónomamente –es decir, ya no de forma complementaria– iniciar y proseguir una persecución penal en aquellos casos en que la autoridad respectiva –por desinterés o cualquier otro motivo– no quiera penalmente investigar o no quiera proseguir con el proceso penal”⁶⁵.

Asimismo, esa declaración contradujo la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha sostenido que la obligación de investigar debe “emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁶⁶.

Finalmente, frente a las resoluciones adversas de los jueces *a quo* y *ad quem*, los familiares de los seis religiosos ejecutados extrajudicialmente presentaron una demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la transgresión a sus derechos constitucionales por parte del fiscal general de la República, la juez tercera de Paz de San Salvador y los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, entre otras. Sin

embargo, frente a esa demanda de amparo, la Sala de lo Constitucional optó por no emitir un pronunciamiento concluyente sobre la figura de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales ni sobre la figura de la suspensión de la prescripción penal en virtud de la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y su tardía interpretación conforme con la Constitución de la República de El Salvador, por lo que existe una total indeterminación en cuanto a una posible aceptación de la imprescriptibilidad de esos crímenes como normas de *ius cogens*.

El Órgano Judicial evadió nuevamente su responsabilidad con las víctimas del conflicto armado y sus familiares en materia de justicia, pues si bien se abrió una posibilidad con la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, al afirmarse dentro de esta que no eran amniables los crímenes que conllevaran la vulneración a derechos humanos ni los que hubiesen sido perpetrados durante el período presidencial en el que se dictó ese curso de gracia, se impusieron otros obstáculos para el sometimiento a los tribunales de los perpetradores de crímenes internacionales, los cuales aún no ha sido posible superar debido, esencialmente, a la falta de un pronunciamiento conclusivo por el máximo tribunal de justicia salvadoreño.

Para comprender un poco más estos nuevos obstáculos, es preciso describir brevemente la figura de la prescripción de la acción penal y a las causales de su suspensión, particularmente aquellas vinculadas a la existencia de una disposición legal que impedía promover la acción penal por los crímenes cometidos durante el conflicto armado, tal como Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. Así, la figura de la prescripción impide que las autoridades estatales investiguen, juzguen y sancionen un crimen después de un determinado período de tiempo. Esta figura se encuentra basada, por

65. *Idem*.

66. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 188.

un lado, en la premisa de que la posibilidad llevar a cabo un juicio justo se vuelve extremadamente difícil con el paso de los años, ya que la evidencia que sustenta la acusación puede ser extraviada o destruida, el testimonio de los testigos puede volverse contradictorio o impreciso y, finalmente, los instrumentos probatorios que podrían, en otras circunstancias, respaldar una denuncia pueden volverse inaccesibles⁶⁷. De igual manera, después del transcurso de cierto tiempo, el riesgo de la creación de un irremediable daño a los derechos humanos del acusado supera el interés estatal de perseguir la comisión de un crimen. En ese sentido, la figura de la prescripción penal requiere que los encargados de promover la acción penal inicien los procedimientos correspondientes dentro de un tiempo determinado o que eximan a un potencial perpetrador de la posibilidad de una persecución penal⁶⁸.

Cuando la figura de la prescripción legal se encuentra inserta en un determinado ordenamiento jurídico, también se procura la existencia de excepciones o extensiones para el ejercicio de la acción penal, tal como las figuras de la suspensión y de la interrupción contenidas en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Y es que, en ciertos casos, la naturaleza del crimen perpetrado y el interés estatal en la persecución del crimen colisionan en forma distinta con los derechos humanos del perpetrador y, por ende, le imponen ciertas limitantes a la figura de la prescripción⁶⁹. Esta última preocupación es particularmente relevante para la persecución penal de los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, pues, por un lado, los juicios de Núremberg no conllevaron al procesamiento masivo que se esperaba de los criminales de guerra nazis, quienes vivían insertos en sus sociedades o escondidos alrededor del

mundo y, por el otro, los instrumentos constitutivos de los tribunales de Núremberg y Tokio tampoco se pronunciaron sobre la figura de la prescripción para este tipo de crímenes, al igual que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y los Convenios de Ginebra.

Con el transcurso del tiempo, dentro de la comunidad internacional surgió la inquietud en cuanto a que la figura de la prescripción de la acción penal podría impedir permanentemente la posibilidad de someter a la justicia a las personas responsables de la perpetración de crímenes atroces durante la segunda guerra mundial. Un ejemplo de esta situación que, al final, dio inicio a un debate serio sobre la introducción de la figura de la imprescriptibilidad de ciertos delitos a efecto de impedir la perpetuación de la impunidad fue el juzgamiento del criminal de guerra nazi Adolf Eichmann, por las autoridades israelíes en 1961.

Como respuesta a tal inquietud, la Organización de las Naciones Unidas promulgó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, puesto que las obligaciones estatales de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de tales delitos, así como su extradición a aquellos países dispuestos a cumplir con esas obligaciones, sería imposible si no existiera una cláusula de imprescriptibilidad de los mismos. Dicha Convención dispone que no prescribe la acción penal para estos delitos, ya sea que hayan sido cometidos en tiempo de guerra o en tiempo de paz y, por lo tanto, los perpetradores deben ser investigados, juzgados y sancionados, sin importar el transcurso del tiempo⁷⁰.

67. Página web: <http://www.enotes.com/genocide-encyclopedia/statutory-limitations>.

68. *Idem*.

69. *Idem*.

70. Asamblea General, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Organización de las Naciones Unidas, New York, 1968.

Sin embargo es alarmante que, pese a la preocupación inicial por parte de la comunidad internacional para evitar la impunidad en este tipo de crímenes, aproximadamente solo una tercera parte de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas ha ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, reflejando así una especie de resistencia por parte de la mayoría de sus miembros de apoyar la consigna consistente en que ninguna limitación de tiempo se debería estipular para la persecución de este tipo de crímenes. Según el profesor Cherif Bassiouni, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, los delitos de genocidio y la tortura constituyen crímenes internacionales que se han elevado a nivel de normas de *ius cogens*. Como consecuencia de esa situación, se le impone a los estados la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estos crímenes, así como de extraditarlos a aquellos estados que se encuentren dispuestos a cumplir esas obligaciones y que tengan jurisdicción para llevarlas a cabo. Asimismo, esa situación conlleva a que los estados adecúen su legislación interna a los parámetros del derecho internacional y, por ende, eliminen la figura de la prescripción para este tipo de crímenes y, además, las inmunidades concedidas a las altas autoridades estatales. Y es que, conforme con ese mismo profesor, bajo el derecho internacional, estas obligaciones son consideradas *erga omnes* y, como consecuencia, no es posible permitir que la impunidad reine para este tipo de crímenes⁷¹.

Para el caso en concreto vale resaltar que, hasta el momento, El Salvador no ha suscrito ni ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra

y de los Crímenes de Lesa Humanidad y, además, tal como ha sido posible observar a partir de la exigua ratificación de ese tratado, no es posible asumir con certeza que la eliminación de la figura de la prescripción de este tipo de crímenes dentro de los ordenamientos jurídicos internos constituya costumbre internacional.⁷² Esa situación obliga a que el país se pronuncie de forma concluyente sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio como parte de la costumbre internacional o, incluso, como una norma de *ius cogens*, a efecto de determinar si el mismo se adhiere a la creciente corriente jurídica que pretende erradicar la impunidad para este tipo de crímenes. Esto último obedece a que existen países en cuya jurisprudencia se ha establecido que la imprescriptibilidad de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio constituye costumbre internacional y, además, que tal norma forma parte del *ius cogens*, pudiendo aplicarse incluso retroactivamente, tal como en Francia en el caso de Klaus Barbie. Y es que, la aplicación retroactiva de normas de imprescriptibilidad de ciertos tipos de delitos se basa en la idea de que los perpetradores de crímenes internacionales no deben beneficiarse de disposiciones de prescripción de la acción penal durante aquellos períodos durante los cuales no exista un interés real de investigar, juzgar y sancionar tales crímenes⁷³.

De igual manera, tal como se mencionó anteriormente, existen organismos supranacionales de protección a los derechos humanos cuyas resoluciones son vinculantes para El Salvador, tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha expresado que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabi-

71. M. Cherif Bassiouni, *Searching for Peace and Achieving Justice: The Need for Accountability*, 59 *Law & Contemporary Problems* 9, Autumn 1996, 9-28, 17.

72. H. Kreicker, “Statute of Limitations”, en Antonio Cassese, *The Oxford Companion to International Criminal Justice*, Oxford: University Press, 2009, 524.

73. Steven R. Ratner y otros, *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law, Beyond the Nuremberg Legacy*, Third Edition, Oxford: Oxford University Press 2009, 159-160.

lidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas⁷⁴. En consecuencia, según esa misma entidad supranacional, los Estados Parte deben “disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo”⁷⁵.

Esta postura también ha sido sostenida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, afirmando que, ante la comisión de crímenes internacionales, el Estado no puede invocar disposiciones que traten de impedir la investigación de los hechos, el juzgamiento de los responsables y la imposición de las sanciones correspondientes. Concretamente, ha asegurado que la “prescripción no puede aplicarse a los delitos graves recogidos en el derecho internacional, como son los delitos contra la humanidad. Con respecto a todas las violaciones, no puede correr durante el período en que no existan recursos eficaces. De la misma manera, no podrá invocarse en las acciones civiles, administrativas o disciplinarias entabladas por las víctimas”⁷⁶.

En conclusión, mientras el país no adecúe su legislación interna al derecho internacional en cuanto a la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, independientemente del momento en que los mismos hayan sido perpetrados, o no se pronuncie sobre la imprescriptibilidad de estos delitos como parte de la costumbre internacional, las disposi-

ciones sobre prescripción de crímenes internacionales y la aplicación restrictiva de las figuras de suspensión se erigen como un enorme obstáculo para el ejercicio del derecho a la justicia de las víctimas del conflicto armado, así como de sus familiares. Esto se debe a que, a pesar de que la prescripción de la acción penal no ha sido expresamente aplicada hasta este momento en otros casos, sino únicamente en el caso de los seis religiosos ejecutados extrajudicialmente, sí existe la posibilidad de que esa figura sea utilizada en aquellos casos que pretendan indagar hechos del pasado, sobre todo mientras no exista un pronunciamiento por parte del máximo tribunal de justicia en el país que declare la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como una norma de *ius cogens* o se adecúe la legislación interna que excluye a los crímenes perpetrados durante la guerra civil.

Como lo afirma el profesor Ricardo Iglesias, pese a que la legislación penal incorporó en la última década del siglo pasado la noción de la imprescriptibilidad de crímenes internacionales, tales como la desaparición forzada y la tortura, “también introdujo una limitación temporal que es contraria a las normas internacionales de derechos humanos”⁷⁷ y, con ello, se excluyeron “por completo los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra cometidos durante el conflicto armado”⁷⁸. Esta interpretación restrictiva de figuras legales ha motivado que, específicamente en el caso de los seis religiosos ejecutados extrajudicialmente, sus familiares hayan acudido a otros tribunales que, si bien no poseen carácter supranacional, sí se encuentran facultados para conocer ese tipo de casos en virtud del principio de jurisdicción universal, tal como los tribunales del Reino de España.

74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Supra*, nota 5.

75. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Supra*, nota 37, párrafo 254.

76. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. *Supra*, nota 49, 89.

77. Entrevista efectuada a Ricardo Iglesias el día 20 de mayo de 2011.

78. *Idem*.

El principio de jurisdicción universal, tal como se manifestó anteriormente, es un principio derivado del derecho internacional que “posibilita a los tribunales internos ejercer, en representación de la comunidad internacional, la jurisdicción penal para el enjuiciamiento de determinados crímenes internacionales cometidos en cualquier lugar, con independencia de la nacionalidad de víctimas y victimarios”⁷⁹, en virtud de la aplicación del derecho penal interno o del derecho penal internacional. En otras palabras, el principio de jurisdicción universal permite “ejercitar la jurisdicción del Estado más allá del lugar donde se extiende su soberanía y ello tanto si el delito ha sido cometido por nacionales como por extranjeros”⁸⁰; además, se sustenta en el interés que posee la comunidad internacional como un todo de enjuiciar aquellos hechos delictivos considerados, en principio, más graves e intolerables.

Según afirma la profesora Lamarca Pérez, el principio de justicia universal debe operar con carácter supletorio para “aquellos casos graves donde existe un peligro cierto de que los crímenes queden en la más absoluta impunidad y, ante este tipo de supuestos, no cabe desconocer la importancia que para la comunidad internacional tiene su efectiva vigencia”⁸¹. En virtud de este principio, ha sido posible que la Audiencia Nacional del Reino de España haya iniciado procesos penales por hechos delictivos cometidos fuera de su territorio, particularmente durante largos períodos de dictaduras y guerras civiles en el continente americano, siendo ejemplo de esto las dictaduras argentina, chilena y, más recientemente, la guerra civil salvadoreña.

Más concretamente, esto obedece a que la ley orgánica española que estipula las reglas de operación de sus Cortes y tribunales reconoce distintos tipos de jurisdicción. Entre ellos se encuentra, en primer lugar, el principio de territorialidad que faculta a los tribunales españoles a ejercer jurisdicción cuando el crimen tuvo lugar en territorio español. En segundo lugar, está el principio de personalidad que otorga jurisdicción cuando el perpetrador es de nacionalidad española. En tercer lugar, se encuentra el principio de protección de la integridad nacional que habilita la jurisdicción española, con indiferencia de la persona que haya cometido el crimen. Finalmente, “las Cortes españolas también tienen jurisdicción sobre casos relacionados con crímenes particulares. Este principio toma en consideración la naturaleza del crimen y la obligación internacional de los Estados de procesarlo, a pesar de quien haya cometido el crimen y de donde haya ocurrido el mismo”⁸².

Así, el Centro de Justicia y Responsabilidad, junto con la Asociación pro Derechos Humanos de España, interpuso una querrela criminal en Madrid, ante la Audiencia Nacional, contra el presidente de El Salvador y comandante en jefe de las Fuerzas Armadas durante el período en el que fue cometida la masacre, Alfredo Cristiani Burkard, así como a otros antiguos oficiales de las Fuerzas Armadas y soldados del ejército salvadoreño por su participación en los atroces crímenes⁸³. Dicha querrela se interpuso al amparo del principio de jurisdicción universal e imputa —a los querrelados— crímenes de lesa humanidad, encubrimiento de crímenes de lesa humanidad

79. Manuel Ollé Sesé, *Justicia universal para crímenes internacionales*, Madrid: Wolters Kluwer España, Sociedad Anónima, 2008, 145.

80. Carmen Lamarca Pérez, “El principio de justicia universal y la competencia de la jurisdicción española en los casos de Argentina y Chile”, en L. A. Arroyo Zapatero (coord.) *Homenaje al doctor Marino Barbero Santos: in memoriam*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha: Universidad Salamanca, 2001, 3.

81. Carmen Lamarca Pérez. *Supra*, nota 80, 5.

82. Querrela presentada por Asociación pro Derechos Humanos de España, en conjunto con el Centro de Justicia y Responsabilidad por el Asesinato de los Jesuitas, 13 de noviembre, 2008, 14.

83. Asociación pro Derechos Humanos de España y Centro de Justicia y Responsabilidad. *Supra*, nota 308, 1.

y terrorismo de Estado, en virtud de la ejecución extrajudicial de cinco religiosos de nacionalidad española, un religioso de nacionalidad salvadoreña, su empleada doméstica y la hija de esta última, pues la ley española ofrece jurisdicción universal para todos esos delitos.

El 13 de enero de 2009, la Audiencia Nacional formalmente imputó a catorce oficiales salvadoreños con crímenes de lesa humanidad y terrorismo de Estado. Adicionalmente, el jurado se reservó el derecho de acusar al presidente Alfredo Cristiani si surgía más evidencia contra su persona como producto de la investigación. Más recientemente, el juez de la Audiencia Nacional, Eloy Velasco, ha declarado instrucción formal contra Rafael Humberto Larios, René Emilio Ponce, Juan Rafael Bustillo, Juna Orlando Zepeda, Francisco Elena Fuentes, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldi, Antonio Ramiro Ávalos Vargas, Ángel Pérez Vásquez, Tomás Zárate Castillo, José Alberto Sierra Ascencio, Inocente Orlando Montano, Guillermo Alfredo Benavides, Joaquín Arnoldo Cerna Flores, Carlos Mauricio Guzmán Aguilar, Héctor Ulises Cuenca Ocampo, Óscar Alberto León Linares, Carlos Camilo Hernández Barahona y René Yushy Mendoza Vallecillos, como responsables de ocho delitos de asesinato terroristas y un delito de crimen de lesa humanidad o contra el derecho de gentes. Además, ha decretado la detención provisional y sin fianza y, para tales efectos, ha girado una orden de búsqueda y captura nacional e internacional contra todos los imputados⁸⁴.

Al respecto, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos manifestó que el encausamiento a los responsables de la muerte de los padres jesuitas Ignacio Ellacuría, Segundo Montes, Armando López, Ignacio Martín Baró, Joaquín López y López, Juan Ramón Moreno, así como de Julia Elba Ramos y Celina Mariceth Ramos constituía una ocasión invaluable para que el Estado de la República de El Salvador pagara la deuda histórica que había acumulado por varios años frente a las víctimas en materias de derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral hacia ellas y sus familiares⁸⁵.

Sin embargo, frente a las órdenes de búsqueda y captura nacional e internacional dictadas contra todos los imputados, la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador sostuvo que tales difusiones rojas emitidas por la Organización Internacional de Policía Criminal solo sirven para localización y no para la captura de los oficiales encausados en el Reino de España⁸⁶. Esto, pese a que las notificaciones rojas “se utilizan para solicitar la detención preventiva con miras a la extradición de una persona buscada, y se basan en una orden de detención o en una resolución judicial”⁸⁷ expedida o dictada por las autoridades judiciales del país interesado y, por ende, muchos países miembros de la Comisión Internacional de Policía Criminal consideran que las notificaciones rojas emitidas por esa entidad equivalen a solicitudes de detención preventiva válidas, sobre todo si existe un tratado bilateral de extradición entre el Estado requirente y el Estado requerido⁸⁸.

84. Juzgado Central de Instrucción Número 6, Audiencia Nacional, Sumario: 97/10 (DP 391/08), Auto de Proceso, Madrid, 30 de mayo de 2011, 75-76.

85. Página web: <http://www.pddh.gob.sv/menupress/menuprensa/248-pronunciamento-de-la-pddh-ante-el-juicio-contra-ex-militares-acusados-de-muerte-de-jesuitas>. Consultada el 3 de noviembre de 2011.

86. Página web: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/222362-csj-acuerda-no-ordenar-captura-de-cinco-militares.html>. Consultada el 3 de noviembre de 2011.

87. Página web: <http://www.interpol.int/Public/ICPO/FactSheets/GI02es.pdf> Consultada el 1 de junio de 2011.

88. *Idem*.

3. Falta de voluntad política por parte de las distintas autoridades estatales para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las víctimas del conflicto armado y a sus familiares

La enorme falta de voluntad política por parte del Estado salvadoreño para llevar a cabo las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Verdad respecto a la sanción penal de los perpetradores se puso de manifiesto, esencialmente, mediante la promulgación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz tan solo cinco días después de la publicación de ese informe.

Esta situación fue confirmada con la rapidez que fueron cerradas las causas penales pendientes contra los presuntos perpetradores de crímenes internacionales, tal como en los casos de la masacre del Mozote y otros lugares aledaños; los asesinatos extrajudiciales de Maura Clark, Ita Ford, Dorothy Koesel y Jean Donovan, particularmente en cuanto a la presunta responsabilidad del coronel Carlos Eugenio Vides Casanova, el teniente coronel Óscar Edgardo Casanova Vejar y el general José Guillermo García; las torturas sufridas por Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Romero y el fallecimiento de dos de ellos como consecuencia de esa práctica; y los asesinatos extrajudiciales de Ignacio Ellacuría, Segundo Montes, Armando López, Ignacio Martín Baró, Joaquín López y López, Juan Ramón Moreno, Julia Elba Ramos y Celina Mariceth Ramos, entre otros.

Esta falta de voluntad política —por parte de las autoridades gubernamentales— de investigar, juzgar y sancionar los abusos cometidos durante la guerra civil fue resaltada por el secretario general de la Organización

de las Naciones Unidas, Kofi Annan, quien en su balance final del llamado proceso de paz salvadoreño expresó que, en el país, “un ejemplo claro del rechazo de las conclusiones de la Comisión de la Verdad lo constituyó la aprobación de una amplia ley de amnistía pocos días después del Informe de la Comisión. La celeridad con que esta ley se aprobó en la Asamblea Legislativa puso de manifiesto la falta de voluntad política de investigar y llegar a la verdad mediante medidas judiciales y castigar a los culpables”⁸⁹.

Sin embargo, esa falta de voluntad política de someter a la justicia a los perpetradores de graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y de serias violaciones al derecho internacional humanitario no es exclusiva de Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, puesto que ya anteriormente se había promulgado la Ley de Amnistía para el logro de la Reconciliación Nacional que impidió la persecución penal de los crímenes perpetrados durante la masacre de Las Hojas. Esta falta de voluntad política también fue reflejada durante la tramitación de los casos iniciados antes de la entrada en vigencia de las leyes de amnistía, pues las diligencias practicadas dentro de los mismos no pretendían, realmente, esclarecer los hechos, juzgar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes, tal como en los casos de Ana Julia y Carmelina, ambas de apellido Mejía Ramírez, Ernestina y Erlinda, ambas de apellido Serrano Cruz, Víctor Hernández García, Arnoldo Cerrito, Vicente Cerrito y Arturo Navarro García, entre otros.

Esta afirmación fue confirmada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la masacre de los seis religiosos dentro de las instalaciones de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, su empleada doméstica y la hija de esta última cuando sostuvo que “la

89. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (UCA), *La agenda pendiente, diez años después. (De la esperanza inicial a las responsabilidades compartidas)*, San Salvador: UCA, 2002, 51.

investigación de las ejecuciones extrajudiciales efectuada por el Estado salvadoreño a través de la Comisión de Investigación y de la Comisión de Honor no fue emprendida con seriedad ni buena fe, y estuvo orientada a encubrir a algunos autores materiales y a quienes tomaron la decisión de ejecutar a las víctimas”⁹⁰. También ha sido respaldada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, quien en reiteradas ocasiones ha lamentado la falta de voluntad real para impulsar seriamente procesos de búsqueda de niños y niñas desaparecidos a manos de las autoridades estatales durante el conflicto armado.

En buena medida, todas estas situaciones han tenido su origen en la decisión de unos y la negociación de otros para proteger a los responsables de las atrocidades cometidas durante la guerra civil, pues muchos aún son actores vigentes en los ámbitos político, económico y social. Y es que, los perpetradores, salvo en muy contadas excepciones y en niveles inferiores, hasta la fecha, nunca han enfrentado a la justicia ni han tenido necesidad de arrepentirse por los crímenes cometidos. Ejemplo de esto es la condena impuesta al subsergente Luis Antonio Colindres Alemán y a varios de sus subordinados por la ejecución extrajudicial de Maura Clark, Ita Ford, Dorothy Koesel y Jean Donovan, debido, esencialmente, a las presiones ejercidas directamente por los Estados Unidos de América a la República de El Salvador a efecto que se determinaran las responsabilidades correspondientes.

Sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, ello no se tradujo en la investigación, el juzgamiento y la sanción de los altos mandos de las Fuerzas Armadas quienes, según el informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, tuvieron conocimiento de los asesinatos y encubrieron a los responsables⁹¹. Esa situación impulsó a los familiares de Maura Clark, Ita Ford, Dorothy Koesel y Jean Donovan a que optaran por buscar justicia fuera del territorio salvadoreño, amparándose en el principio de jurisdicción universal y, más particularmente, en la Ley de Demandas Civiles para Extranjeros y la Ley de Protección de Víctimas de Tortura promulgadas en los Estados Unidos de América. En aquellos países en los que se ha advertido la inexistencia de remedios efectivos para subsanar las graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y las serias violaciones al derecho internacional humanitario, las víctimas y sus familiares han debido buscar la imposición de responsabilidad civil individual a los perpetradores en las Cortes de otros Estados⁹².

A la fecha, la mayoría de casos de este tipo han sido diligenciados en los Estados Unidos de América, en virtud de la Ley de Demandas Civiles para Extranjeros, la cual le otorga, a las Cortes Federales de ese país, la competencia para conocer de cualquier demanda civil presentada por un extranjero, solamente para la imposición de responsabilidad civil, en virtud de la violación de la ley de las naciones o de cualquier tratado suscrito y ratificado por los Estados Unidos de América⁹³. Así,

90. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe N.º 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos*, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párrafo 187.

91. WOLA, “Conmemorando las vidas de las cuatro monjas asesinadas en El Salvador”, página web: http://www.wola.org/es/informes/sr_381_conmemorando_las_vidas_de_las_cuatro_monjas_asesinadas_en_el_salvador. Consultada el 23 de junio de 2011.

92. Dapo Akande, “Civil Remedies for International Crimes”, en Antonio Cassese (ed.), *The Oxford Companion to International Criminal Justice*, Oxford University Press, 2009, 265–267, 266.

93. Steven R. Ratner y otros. *Supra*, nota 73, 273.

por ejemplo, algunas víctimas y familiares del conflicto armado en El Salvador han tenido la oportunidad de promover procesos civiles en Estados Unidos y obtener reparaciones en concepto de indemnización por los daños sufridos, tal como en los casos de *Romagoza Arce vs. García*, *Doe vs. Saravia* y *Chávez vs. Carranza*, lo cual nos demuestra el desarrollo de un incipiente principio de jurisdicción universal en materia civil y no únicamente en materia penal, tal como los casos tramitados en el Reino de España.

Por otro lado, Estados Unidos de América también cuenta con la Ley de Protección de Víctimas de Tortura, la cual autoriza la interposición de demandas civiles contra aquellos individuos que, bajo la presunción de legalidad de una norma jurídica de cualquier nación extranjera, lleven a cabo tortura o ejecuten sumariamente a otra persona. A la fecha, las personas demandadas en estos casos han sido usualmente personas individuales, ya que, por una parte, los Gobiernos extranjeros generalmente han gozado de inmunidad y, por la otra, la Ley de Protección de Víctimas de Tortura únicamente autoriza demandas contra individuos⁹⁴, con algunas excepciones, tal como el caso promovido por Siderman contra la República de Argentina⁹⁵.

Reparaciones civiles individuales, en concepto de indemnización, usualmente han sido otorgadas a las personas demandantes que han resultado victoriosas en casos tramitados bajo la Ley de Demandas Civiles para Extranjeros y bajo la Ley de Protección de Víctimas de Tortura en sumas bastante cuantiosas. Sin embargo, casi ninguno de los fallos dictados bajo el amparo de estas leyes ha sido efectivamente cobrado, ya que la responsabilidad civil recae en las personas individuales y no en el Estado y, por ende, muchas de las personas demandados han decidido abandonar los Estados Unidos de América durante

la tramitación del proceso. En ese sentido, se ha optado por el otorgamiento de medidas cautelares al inicio del juicio para la ubicación e inmovilización de los bienes de las personas demandadas y, además, la ejecución forzada de los bienes ubicados en el exterior⁹⁶.

Concretamente, el 13 de mayo de 1999, los familiares de Maura Clark, Ita Ford, Dorothy Koesel y Jean Donovan presentaron una demanda civil en Florida, Estados Unidos de América, basados en la Ley de Protección de Víctimas de Tortura, contra el coronel Carlos Eugenio Vides Casanova y el general José Guillermo García, en virtud del concepto de cadena de mando, ya que se entendía que todas las actuaciones de sus subordinados debían ser de su conocimiento y, además, contar con su autorización. Sin embargo, en este caso, el jurado falló a favor de los demandados, pues consideró que no ejercían un efectivo control sobre sus tropas.

Como un ejemplo exitoso de este tipo de juicios, es posible mencionar al caso tramitado como consecuencia de una demanda interpuesta por el Centro de Justicia y Responsabilidad en los Estados Unidos de América al amparo de la Ley de Demandas Civiles para Extranjeros y de la Ley de Protección de Víctimas de Tortura. Este caso, conocido como *Romagoza Arce vs. García*, fue presentado contra el general Carlos Eugenio Vides Casanova y el general José Guillermo García, tras cuatro semanas de juicio, un jurado de West Palm Beach, Florida, determinó que ambos exmiembros de las Fuerzas Armadas de El Salvador eran responsables de actos de tortura cometidos en perjuicio de Juan Romagoza Arce, Neris González y Carlos Mauricio. Consecuentemente, los exmilitares fueron condenados al pago de una cuantiosa suma de dinero en concepto de daños y perjuicios a las víctimas de esos atroces crímenes. Inconformes con esa decisión, los

94. Steven R. Ratner, y otros. *Supra*, nota 73, 276.

95. Mary Ellen O'Connell, y otros, *The Internacional Legal System*, 85-90, New York: Foundation Press, 2010.

96. Steven R. Ratner, y otros. *Supra*, nota 73, 280.

demandados presentaron un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Circuito Décimo Primero, quien desestimó el mismo y, por ende, confirmó la decisión del jurado. Así, al amparo de esta sentencia, se le embargaron más de \$300 000 al general Carlos Eugenio Vides Casanova.

Otro ejemplo exitoso lo constituye el caso presentado nuevamente por el Centro de Justicia y Responsabilidad, denominado *Chávez vs. Carranza*. Como consecuencia de la demanda civil presentada, el 18 de noviembre de 2005, un jurado federal de Memphis, Tennessee, Estados Unidos de América, declaró que el coronel Nicolás Carranza, antiguo viceministro de Defensa de El Salvador, era responsable de la comisión de crímenes de lesa humanidad, tortura y ejecuciones extrajudiciales y, por ende, se le ordenó pagar la cantidad de seis millones de dólares en concepto de indemnización a las víctimas y a sus familiares. Este veredicto constituyó el primer pronunciamiento por parte de un jurado federal de los Estados Unidos de América que encontró culpable a un comandante por crímenes de lesa humanidad. Inconforme con esa decisión, Carranza

apeló el veredicto antela Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Circuito Sexto. Sin embargo, el 17 de marzo de 2009, el tribunal mantuvo el veredicto del jurado.

Si bien, en un inicio, el proceso de paz salvadoreño fue catalogado como un proceso exitoso, por distintos países y diversos organismos nacionales e internacionales, tal como la Organización de las Naciones Unidas, esa percepción fue cambiando paulatinamente con el transcurso del tiempo en virtud de la indolencia mostrada por las autoridades estatales frente a las ansias de justicia de las víctimas del conflicto armado y sus familiares. Aunque han sido diversas las causas que motivaron un cambio radical respecto a la concepción inicial del proceso de paz salvadoreño como exitoso, hay que destacar la falta de voluntad política por parte del Estado de El Salvador para acatar las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Verdad, particularmente aquellas relacionadas con investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y de serias violaciones al derecho internacional humanitario.